

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4085.

**MINISTERIO DE LA GUERRA
Y DE ULTRAMAR.**

Real orden.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado con satisfaccion de la carta de V. E. núm. 351, fecha 12 de junio de 1857, y del expediente que la acompaña, instruido con objeto de pensionar jóvenes que pasen á esta capital á estudiar arquitectura por cuenta de los ayuntamientos de varios pueblos de esa Isla, hasta obtener el título de Arquitectos, y S. M., en vista de la satisfactoria espontaneidad con que las municipalidades respectivas se han apresurado á acoger este proyecto; penetrada de las necesidades introducidas en esa isla por el trato y frecuente comunicacion con otros países, señaladamente prósperos, y de la importancia de regularizar un ramo tan indispensable para la salubridad, ornato y comodidad de las poblaciones, y solicita siempre del mayor bienestar y cultura de esos habitantes, se ha dignado despues de oír la opinion favorable de la Real Academia de San Fernando, aprobar las bases adoptadas por V. E. para llevar á cabo el pensamiento indicado, como el medio mas propio de dotar á esas municipalidades de funcionarios que tanto contribuirán á difundir la belleza, solidez y buen gusto en las construcciones, así públicas como particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Bases que se citan en la Real orden anterior.

1.ª Se nombrarán por el Gobierno superior civil de la Isla, á propuesta de los ayuntamientos y Juntas municipales, jóvenes pensionados que pasen á la capital de la Monarquía á hacer en la escuela especial de Arquitectura los

estudios necesarios para adquirir el título de Arquitectos.

2.ª Estos jóvenes serán pensionados por los ayuntamientos y Juntas municipales en la proporcion siguiente:

AYUNTAMIENTOS	Alumnos que deben pensionar.
Habana.	4
Cuba.	2
Matanzas.	2
Puerto Príncipe.	1
Trinidad.	1
Santi Spiritu.	1
Cárdenas.	1
Pinar del Rio.	1
Cienfuegos y Villaclara.	1
Guanajay y San Antonio.	1
Santiago y Bejucal.	1
Guanabacoa y Santa Maria del Rosario.	1
Güines y Jaruco.	1
Sagua y Remedios.	1
Manzanillo y Bayamo.	1
Holguin, Tunas y Jiguani.	1
Guantánamo y Baracoa.	1

3.ª Los jóvenes que aspiren á estas pensiones deberán reunir las condiciones siguientes:

- Primero. Ser súbditos españoles.
- Segundo. No tener defecto físico que perjudique ó impida la aptitud necesaria para el estudio, cuando menos de las materias siguientes:
 - Aritmética razonada.
 - Algebra hasta ecuaciones de segundo grado, Geometría y Trigonometría plana y del espacio.
 - Dibujo lineal.
 - Elementos de Geometría analítica.
 - Geometría descriptiva y perspectiva: secciones cónicas.
 - Nociones de Física y Química.
 - Idiomas, y cuando menos el frances.
 - Nociones de Geografía é Historia.

4.ª La eleccion de estos jóvenes se hará en la forma siguiente:

Primero. Cada ayuntamiento ó ayuntamientos de los que han de satisfacer las pensiones publicarán las con-

vocatorias oportunas para que en un plazo breve presenten sus solicitudes los que deseen obtener la gracia.

Segundo. Reunidas estas solicitudes, clasificadas y calificadas por las mismas corporaciones, las remitirán al Gobierno superior del departamento á que el ayuntamiento corresponda, y aquel dispondrá que sean examinados los firmantes, en la escuela general preparatoria de la capital ó en la de Cuba, de las materias de que trata la base 3.ª

Tercero. Con el resultado del examen, en el que se expresará las notas que cada examinado obtenga, el Gobierno superior civil hará la eleccion de las mas sobresalientes, comunicando las órdenes oportunas al ayuntamiento y á la sociedad económica respectiva, á fin de que habiliten á los designados de los fondos necesarios para emprender el viaje. En el caso de que los ayuntamientos no encontrasen á quien proponer, el Gobierno se reserva hacer la designacion.

5.ª Si entre los pretendientes hubiera alguno que reuniera todos los conocimientos que se exigen para ingresar desde luego en la escuela de Arquitectura, lo hará constar así en la solicitud, y será examinado al efecto.

6.ª Las obligaciones que contrae el alumno pensionado son las siguientes:

Primero. Completar los estudios preparatorios, si no los hubiese probado, en el colegio ó academia de Madrid que considere mas conveniente.

Segundo. Presentarse en el término de un año al examen de la escuela especial de Arquitectura.

Tercero. Continuar en ella toda la carrera hasta obtener el título.

Cuarto. Volver á la isla, una vez concluido, para establecerse en el punto que se le designe, y permanecer en ella, por lo menos, cinco años.

7.ª Perderá el derecho á la pension: Primero. Si reprobado en el primer examen de admision y trascurrido

un año, se presentare de nuevo y no fuese admitido.

Segundo. Por perder un curso despues de pertenecer á la escuela, á menos que no sea por causa de enfermedad debidamente justificada.

Tercero. Por mala conducta ó ineptitud justificada con las notas del director de la escuela.

8.ª La pension consistirá en 30 pesos mensuales, que los alumnos recibirán en Madrid. Ademas les será abonado el pasaje de ida y vuelta y los gastos que ocasione la obtencion del título de arquitectos.

9.ª El percibo de los fondos necesarios para sufragar las pensiones y gastos del artículo anterior estará á cargo de las sociedades económicas del departamento respectivo á que pertenezca el ayuntamiento que pensiona con este objeto, designando, bajo su responsabilidad, comisionados en Madrid por cuyo conducto hagan llegar las pensiones á los alumnos.

10. Se declara asimismo atribucion de las sociedades económicas respectivas la vigilancia necesaria para conseguir que aquellos cumplan con las obligaciones que contraen. Esta vigilancia la ejercerá poniéndose en relacion con el director del colegio en que se haga la preparacion ó con el de la escuela de arquitectura cuando los pensionados hayan ingresado en ella, pidiéndoles periódicamente nota de la aptitud, aplicacion y conducta de cada uno de ellos. De estas notas pasarán copias al Gobierno y al Ayuntamiento de que cada uno dependa.

11. Si en las reclamaciones que el artículo anterior establece entre las sociedades económicas y ayuntamientos ocurriesen dificultades de cualquier género, unos y otros acudirán al Gobierno para que determine lo que crea mas oportuno.

Madrid 29 de octubre de 1858.

S. M. se ha servido, además, dictar las siguientes resoluciones:

Fomento.

Octubre 30. Real orden negando, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, la requerida soberana autorización para la constitución de la sociedad anónima intentada en la Habana con la denominación de *Empresa del Teatro español*.

Real orden al gobernador capitán general de Puerto Rico resolviendo sustituir con exposiciones trienales las anuales de Agricultura, Industria y Artes que en aquella capital venían celebrándose, y aprobando el programa consultado para el concurso de esta naturaleza, que debe tener lugar en junio próximo venidero.

Real orden significando al Ministerio de Estado para la cruz de caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica al oficial primero de la clase de segundos de la dirección general de Obras públicas de la Isla de Cuba, don Juan Antonio de la Paz, en recompensa de la laboriosidad y celo que ha acreditado en su carrera.

Real orden mandando expedir título de director de Caminos vecinales, con destino á las Islas Filipinas, á favor de D. Félix Rojas, maestro de obras que ha sido aprobado en el examen de las materias cuyo conocimiento se exige para la obtención del expresado título.

Noviembre 1.º Real orden negando, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, la admisión de dos recursos contenciosos interpuestos por la comisión gestora de la *Empresa de Fomento urbano y agrícola*, domiciliada en la Habana, contra los decretos de aquel gobierno superior civil, declarándola disuelta el uno, y negando el otro su aprobación á un acuerdo posterior al decreto de disolución.

Noviembre 5. Real decreto autorizando con algunas modificaciones en sus estatutos, y oído el Consejo Real, la constitución de la sociedad anónima domiciliada en Santiago de Cuba, *Empresa del ferrocarril del Caney*, y cuyo objeto es construir y explotar la vía férrea concedida que desde este pueblo se dirige á aquella ciudad.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á don Carlos Adolfo Dahlander, nombrado Consul general de Suecia y Noruega en Alicante.

En Buenos-Aires han sido promulgadas las dos leyes que se copian á continuación:

El Presidente del Senado.—Al Poder Ejecutivo del Estado.—Buenos-Aires 13 de setiembre de 1858.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en la sesión de anoche ha tenido sanción definitiva en esta Cámara.

«El Senado y Cámara de representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1.º En la ciudad toda carreta, carretilla, carro y demás rodados del tráfico, pagarán una patente de 40 pesos, siendo sin llanta, y de 100 pe-

sos, siendo enlantados; los coches, galeras, volantas y demás carruajes de paseo, ya sean de uso particular ó de alquiler, pagarán una patente de 150 pesos. Quedan incluidos en este artículo los carruajes de toda especie de los municipios de campaña que se ocupan del tráfico y abasto de la ciudad y transitan por sus calles.

Art. 2.º En la ciudad y campaña, las tiendas de abaniquería y de encuadernación, las barberías, peluquerías y alfarerías, los baratillos y puestos de carbon, leña, maíz y otros artículos, los asientos de tahonas, así como toda casa de negocio que no se halle comprendida en las demás clases, pagarán una patente de 50 pesos.

Art. 3.º Los tasadores, maestros, maestros mayores, constructores de buques, los prácticos de puerto y lemanes, los sangradores y aplicadores de sanguijuelas, pagarán una patente de 70 pesos en la campaña y 100 en la ciudad.

Art. 4.º Los talleres de sastres, relojeros, plateros, sombrereros, zapateros, carpinteros de todas clases, hojalateros, cuchilleros, armeros, peñeros y talabarteros, las tonelerías, frenerías, herrerías, cerrajerías, tintorerías, lapiderías, tapicerías, sillerías, guitarrerías y colchonerías; los bodegones, los constructores de velas para buques, los herradores de caballos, los almacenes ó depósitos de leña, carbon de leña, cal y polvo de ladrillo; los juegos de pelota y bolos, las tiendas ó cuartos de perfumería, aguas ó pastas de olor, rapé, cidra y cerveza, las de telas y bordados, modas y costuras, las de cajones fúnebres, las de litografía, las prensas para enfardar, las calderías, peltreerías, estañerías, bronceerías, lomillerías y cordonerías, pagarán una patente en la ciudad de 200 pesos, si se hallan dentro de ocho cuerdas de la plaza de la Victoria, de 150 fuera de ella y de 100 en la campaña.

Art. 5.º Los abogados en ejercicio público de su profesión, los médicos-cirujanos en el mismo caso, los arquitectos, agrimensores, corredores terrestres, marítimos y de cabotaje; los agentes de cambio, retratistas al pincel ó al daguerreotipo, los dentistas, los molinos que no sean de vapor, y los teatros y otras diversiones públicas en que los espectadores paguen sus entradas, pagarán una patente en la ciudad de 300 pesos y en la campaña de 150.

Art. 6.º Los escribanos con registro, los contadores entre parte pagarán en la ciudad una patente de 150 pesos y en la campaña de 100 pesos.

Art. 7.º Las tiendas ó almacenes de sastrería, relojería, sombrerería, zapatería, botería, platería, carpintería de todas clases, hojalatería, cuchillería, armería, peñetería y talabartería; las de género, las de ropa hecha de toda clase, las de cintas y otros efectos por menor; las pulperías y almacenes por menor de loza, cristales, porcelana, comestibles, drogas, cigarros, yerba y tabaco; las fábricas de muebles, de carruajes, de velas y de sebo, de rapé, jabón, chocolate, ladrillo y tejas; las imprentas, librerías, boticas, panaderías, paragüerías, mercerías; las tiendas ó almacenes de quincallería y de todo utensilio de hierro ó cobre; las de papel pintado, instrumentos de música, suelas, pieles curtidas, cuadros, pinturas, grabados, espejos, vidrios, muebles, y carruajes; las confi-

terías, los maestros diamantistas, los corralones ó depósitos de madera en general, fierro, carbon de piedra, jarcias, cuerdas, anclas y anclotes, cadenas de fierro, cocina de buques, escandallos y espeques; las barracas ó depósito de lana, cueros, astas, granos y frutos del país en general; las mesas de billar, casas de baños públicos, y las fábricas de cerveza, de fideos, de destilación de curtiembres y otras no especificadas en la presente ley, pagarán en la ciudad, dentro de las ocho cuerdas de la plaza de la Victoria, 400 pesos; fuera de ellas 300, y en la campaña 200.

Art. 8.º En la ciudad ó campaña, toda tienda, almacén, pulpería, café y todo establecimiento que venda aguardiente, vino, licores y otras bebidas espirituosas, á más de la patente designada, pagará otra de la mitad del valor de aquella, pero en ningún caso de menos de 100 pesos.

Art. 9.º En la ciudad, los alquiladores de caballos, ó que tengan depósitos de ellos establecidos dentro de las ocho cuerdas de la plaza de la Victoria, pagarán una patente de 400 pesos, y de 300 fuera de ellas.

Art. 10. Todo café, fonda y posada pagará en la ciudad una patente de 600 pesos, estando dentro de las ocho cuerdas de la plaza de la Victoria; de 400 fuera de ella, y de 200 en la campaña.

Art. 11. Los mercachifles y pulperías ambulantes pagarán 400 pesos en la ciudad y 600 en la campaña.

Art. 12. Los almacenes ó tiendas de menudeo en que se vendiese por mayor, pagarán una patente en la ciudad de 1.000 pesos dentro de las ocho cuerdas de la plaza de la Victoria; 800 fuera de ellas, y 600 en la campaña.

Art. 13. Las joyerías, tiendas ó almacenes de alhajas de oro, plata ó piedras preciosas importadas del exterior, y los circos de gallos, pagarán una patente de 1.000 pesos.

Art. 14. En la ciudad y campaña los comerciantes en toda clase de mercaderías que vendan en almacenes por mayor, pagarán una patente de 1.500 pesos.

Art. 15. En la ciudad, los introductores y consignatarios de mercaderías; los comerciantes que tengan almacenes de depósito particular de Aduana, los molinos y toda fábrica movida por vapor, y en la ciudad y campaña los saladeros y vapores ó graserías y las casas de martillo, pagarán una patente de 2.000 pesos.

Art. 16. En la ciudad y campaña, los establecimientos y casas de negocios arriba expresados que comprendan diversos ramos de comercio, industria, oficio ó profesión, sacarán la patente que corresponda al ramo más gravado y á más otra de la mitad del valor de aquella por los demás ramos.

Art. 17. En la ciudad, los carruajes que se monten en la ciudad y campaña, los establecimientos que se abran y los individuos que comiencen á ejercer algunos de los ramos de comercio industria ó profesión, sujetos al derecho de patentes en el segundo semestre del año, pagarán solamente la mitad del valor de lo que correspondería para el año entero.

Art. 18. Los contribuyentes de la ciudad están obligados á sacar su respectiva patente antes del 1.º de mayo y los de la campaña, antes del 1.º de junio, colocándola en un lugar visible

en sus establecimientos; y los que dentro de dicho término no la hubieren comprado, ó hubiesen sacado una de menos valor de la que les designa esta ley, serán obligados á pagar la patente que les corresponda, y á más una multa de igual monta en el primer caso, y en el segundo de un 50 por 100, descontándoseles el valor de la patente que hubiesen comprado.

Art. 19. El Gobierno queda autorizado para ceder á los individuos ó comisiones que nombre para la revisión de patentes una parte ó el todo de las multas de que habla el artículo anterior.

Art. 20. Esta ley será revisada cada año.

Art. 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Felipe Llavallol.—José A. Ocantos, secretario.»

Buenos Aires 17 de Setiembre.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesión de anoche ha tenido sanción definitiva en esta Cámara.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

LEY DE ADUANA PARA EL AÑO DE 1859.

CAPITULO PRIMERO.

De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introducción el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso exclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cría, plantas de toda especie, las frutas, pescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las provincias Argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas; las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar y el hilo ó seda para coser ó bordar, los azogues, sal común, salitre, yeso, piedra de construcción, ladrillo, duelas, alfajías, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras; hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, alambre para cercos, carey, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda materia primera para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metales, excepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demás artículos que no estén comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, yerba-mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, todo ramo de comestibles y los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega; la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maíz 20 pesos por fanega.

Art. 7.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso, moneda corriente, por cada ocho arrobas, ó su equivalente en volúmen, según la clasificación de bultos que hará el Poder Ejecutivo.

Art. 8.º Los líquidos en cascotes serán medidos ó rehenchidos al tiempo de su despacho, sin acordarse sobre ellos otra merma que la que efectivamente resultare. Para los embotellados, si á los interesados no conviniese inspeccionarlos, se les acordará un 5 por 100 por rotura.

CAPITULO II.

De la salida marítima.

Art. 9.º Pagarán un 4 por 100 de su valor á exportación los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, lana sucia y lavada, aceite animal, sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballo, de cerda y lanar en pié.

Art. 10. Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de derechos á su exportación.

Art. 11. Son también libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 12. Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de todo derecho.

Art. 13. Se prohíbe la introducción por tierra de toda mercadería extranjera sujeto á derecho de Aduana.

CAPITULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 14. La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 15. El depósito se hará á discreción del Gobierno en almacenes del Estado ó de particulares, ó bien á flete en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 16. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentación del depósito en almacenes particulares.

Art. 17. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del

buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo, pudiendo sin embargo renovarse el depósito, previo exámen de las mercaderías y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 18. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará por una tarifa que firmará y revisará cada año el P. E. sobre la base del gasto efectivo del depósito, excepto para los bultos de telas manufacturadas, en general, que pagarán un octavo por 100 al mes, sobre su valor en depósito.

Art. 19. El mes empezado de almacenaje se considerará, para el cobro del derecho, mes concluido.

Art. 20. Las mercaderías que se extrajesen en tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Art. 21. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.

Art. 22. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeras como de las provincias Argentinas, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 23. La Aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería, dentro del término de 90 días, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

Art. 24. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores llevarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguía, presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento. La misma obligación tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado, por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 25. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importación sobre sus valores en depósito, y en los productos de exportación sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho ó embarque, con excepción de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 26. La designación de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior, y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comisión compuesta de los cinco Vistas de Aduana y seis comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio: esta tarifa será presentada á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 27. Siempre que una manufactura se compusiere de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 28. Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y producto de exportación.

Art. 29. Los Veedores serán nombrados por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duración en el desempeño de su cargo.

Art. 30. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego á este respecto reclamación alguna por parte de los interesados. Sobre las que resultaren averiadas se arreglará el aforo por el precio que produjese en remate público con deducción del derecho correspondiente.

Art. 31. En caso de diferencia entre el Vista, Veedor ó interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del país, no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad, y no pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho y podrá también ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que la quiso designar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 32. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasare de 1.000 pesos el importe del derecho: el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 33. A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, concediéndose sin embargo tres días de término después de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 34. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de semillas destinadas á la Agricultura, y asimismo de aquellos artículos que á su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la plántación de nuevas fábricas ó industrias, los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 35. Esta ley será revisada cada año.

Art. 36. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Felipe Llallol.—Mariano Varela, Secretario.

Setiembre 20 de 1858.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al registro oficial.

Rúbrica de S. E.—Riestra.
(Gaceta del 9 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Póo participa á este Ministerio con fecha 26 de Octubre último que no había ocurrido nevedad alguna de importancia en aquella Isla ni en las demas de su dependencia; que mejoraba en la población el espíritu público, y que continuaba siendo regular el estado sanitario de las fuerzas navales.

Añade que el 10 del mismo mes había llegado á Fernando Póo la urca *Niña* conduciendo la tropa que ha de guarnecer la Isla y cierto número de

presidarios, procedentes de la Carraca, que ejercerán en aquella sus respectivos oficios. Tanto los individuos de tropa como los presidarios continuaban á bordo mientras se habilitaba el local conveniente para disponer su traslación á tierra.

Que las obras del hospital continuaban en buen estado de adelanto, hallándose casi terminadas la tablazon y techumbre, próximo á construirse las dependencias indispensables en un establecimiento de esta clase, y esperándose que para mediados de Diciembre actual se encontraría en estado de poder recibir enfermos.

Que los negros se ocupaban en la descarga de los efectos y pertrechos conducidos por la *Niña* y demas faenas de puerto.

Que desde el inmediato mes de Noviembre se detendrían los paquetes en el río Bonuy, enviándose desde aquí en buques pequeños de vapor la correspondencia á los demas rios á causa del poco fondo de los denominados Camarones y Calabar.

Y por último, manifiesta el Gobernador la conveniencia de que en los envíos de dinero que se hagan en lo sucesivo á la Isla no se remitan exclusivamente pesetas de nuevo cuño, sino también napoleones franceses, en atención á que no siendo aquellas conocidas en los rios del continente vecino imposibilitan de todo punto las transacciones mercantiles.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Marcelino Travieso, Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

Núm.º 35.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 16 de enero de 1859 en Palma de Mallorca.

Artículo único. Habiendo llegado á esta plaza el Comandante de caballería capitán del cuerpo de Estado mayor del ejército D. Feliz Jones y Berrueta destinado al de este distrito, queda desde hoy en el ejercicio de las funciones anexas á su empleo.

Y de orden del Excmo. Sr. Capitan general del mismo se hace público por medio de la general de este día, para que llegando á conocimiento de los cuerpos y clases militares é individuos sueltos existentes en las islas, sea reconocido por todos como tal capitán del espresado cuerpo, en cuantos asuntos del servicio lo requiera.—P. I. del Coronel gefe de E. M.—El Comandante 2.º gefe.—Casimiro Vismanos.

Núm.º 36.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—La Direccion general de

Estancadas en 12 de noviembre último dijo á esta Administracion principal lo siguiente:

«Esta Direccion general tiene acordada la variacion del papel sellado de multas, reintegros y giro, y ha comunicado orden á la fábrica nacional para que remita á V. S. el surtido correspondiente con la urgencia que sea posible, á fin de que se halle en esa Administracion en todo el mes de enero próximo. Inmediatamente que V. S. lo reciba enviará lo necesario á las Administraciones subalternas y comunicará las órdenes oportunas para que se recojan y cambien por otras de su clase y sello nuevo las existencias de aquellos efectos que resulten en las espendurias, dando á esta disposicion la mayor publicidad á fin de que las oficinas y particulares que tengan papel de las enunciadas clases acudan á los estancos para cambiarlo, á cuyo fin se designará un plazo que no bajará de 15 dias desde el en que se les avise por el Boletin oficial.—El papel que se recoja, así como el que resulte en las Administraciones cuando se reciba el nuevo, se devolverá juntamente con el sobrante de este año á la fábrica del sello, en los tres primeros meses del próximo de 1859, cuidando V. S. muy especialmente de que todo venga en paquetes precintados y sellados y que se espese esta circunstancia en la guia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que lleguen á conocimiento de todos los que tengan papel de las referidas clases, á fin de que acudan á cambiarlo en el término de veinte dias, que empezarán á contarse desde esta fecha, por otro de igual clase y sello nuevo, siendo el estanco mayor donde ha de verificarse el cange en esta capital, y en las Administraciones subalternas los demas pueblos de la provincia; en inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna. Palma 15 de enero de 1859.—Ramon de Ibarreta.

Núm.º 37.

Esta Administracion recuerda á los espendedores de sal en esta isla que no lo hubiesen verificado, se presenten á la misma en lo que resta de este mes á renovar su autorizacion para la venta de dicho artículo durante el corriente año, en inteligencia de que pasado dicho plazo sin efectuarlo se procederá á aplicarse las penas marcadas por Instruccion á los defraudadores de la Renta. Palma 15 de enero de 1859.—Ramon de Ibarreta.

Núm.º 38.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN JUAN.

El reparto individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo respectivo al corriente año con los correspondientes recargos legalmente autorizados, estará espuesto en esta consistorial desde el dia 14 hasta el 22 del actual, en cuyo plazo se harán todas las reclamaciones que sobre el mismo se presenten, y pasado el cual no será atendida ninguna. San Juan 12 de enero de 1859.—Juan Bauzá alcalde.—P. M. del A.—Miguel Juan Nicolau secretario.

Núm.º 39.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL,
DE ALGAIDA.

El repartimiento del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos legalmente autorizados correspondiente á este pueblo y al año actual se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 16 de los corrientes hasta el 23 ambos inclusive y durante este plazo se admitirán las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren agraviados, y espirado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna. Algaida 14 de enero de 1859.—Antonio Oliver y Pujol, Alcalde.—P. A. D. A.—Julian Cardell Srio.

Núm.º 40.

D. Enrique Morales secretario de Gobierno de la Escma. Audiencia territorial de Mallorca.

Certifico: que en el espediente instruido en Sala de Gobierno de esta Audiencia para llevar á efecto el Real decreto de ocho de agosto último por el que S. M. se sirvió mandar que se dividiera esta ciudad, para la administracion de justicia, en dos juzgados de primera instancia, obra el acta del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca á primero de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve y hora de las dos de la tarde, reunidos en el salon de sesiones de la Casa consistorial de la misma, el señor D. Francisco de Paula Milla magistrado de esta Escma. Audiencia, comisionado por la Sala de Gobierno de la misma; los jueces de primera instancia D. Francisco de Madrid Dávila y D. José Gonzalez Redondo; los promotores fiscales, D. Luis Canals y D. Pedro Ripoll y Palou; los jueces de paz y suplentes de esta capital, y los demas funcionarios de ambos juzgados, con asistencia de una comision del Ilustre Ayuntamiento y otra del Ilustre Colegio de abogados de esta ciudad, se leyeron por mi el secretario, la Real orden de siete de setiembre último, en la que está inserto el Real decreto de ocho de agosto anterior, por el que S. M. se sirvió mandar que esta ciudad se dividiera para la administracion de justicia en dos juzgados de primera instancia, iguales en categoría al existente en la actualidad, y se prescriben las reglas que debian tenerse presentes para su ejecucion; la de diez del mismo mes, por la que se nombra juez del distrito que resultara vacante á D. José Gonzalez Redondo; la de ocho de octubre siguiente, nombrando promotor á D. Pedro Ripoll y Palou; la de igual fecha por la que S. M. manda crear dos escribanías para dichos juzgados; la de diez y siete de noviembre inmediato, en que se aprueba la division del territorio del juzgado de esta ciudad en dos distritos, propuesta por el Sr. Regente de esta Escma. Audiencia y se manda que el juez que habia al crearse el nuevo juzgado, elija uno de los dos; la division á que se refiere esta última; la eleccion que D. Francisco de Madrid Dávila, á quien correspondia, habia hecho del juzgado del distrito de la Lonja; la Real orden de veinte y siete del propio noviembre, en la que S. M. tuvo á bien nombrar escribanos para

ambos juzgados á D. Juan Medrano Borrego y D. Pedro Gazá y Santandreu; la designacion que la referida Sala de Gobierno hizo de D. Francisco Ignacio Sastre, D. Pedro Antonio Tomas y D. Juan Medrano Borrego para el distrito de la Lonja, por haber optado á él, mediante la eleccion que como mas antiguos se les concedió; y de don Antonio Cañellas, D. Sebastian Coll y D. Pedro Gazá para el de la Catedral; los nombramientos de alguaciles para este último distrito, hechos á favor de Miguel Fuster y Forteza y Juan Aguiló y Salleras; y el auto por el que se accede á la permuta solicitada por este y Antonio Fuster, alguacil nombrado para el de la Lonja: En seguida el señor presidente dió la posesion del nuevo juzgado del distrito de la Catedral á D. José Gonzalez Redondo, que habia jurado en tribunal pleno el dia anterior, recibió el juramento al promotor fiscal D. Pedro Ripoll y Palou y á los alguaciles Miguel Fuster y Forteza

y Juan Aguiló y Salleras, quedando en el acto posesionados de sus respectivos cargos, y declaró instalado el nuevo juzgado del distrito de la Catedral y que el antiguo tomaba desde este dia la denominacion de juzgado del distrito de la Lonja. Con lo que se dió por terminado el acto. Y para que conste se estiende la presente acta que firman el señor magistrado comisionado con los jueces de primera instancia y promotores fiscales de ambos distritos, de que yo el secretario certifico.—Francisco de Paula Milla.—Francisco de Madrid Dávila.—José Gonzalez Redondo.—Luis Canals.—Pedro Ripoll.—Enrique Morales secretario.»

Y para que conste libro la presente, en virtud de lo mandado por la Sala de Gobierno de esta Escma. Audiencia por auto del dia de ayer, en Palma á ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—Campaner.—Enrique Morales.

Núm.º 41.

GUARDIA CIVIL.—15.º tercio.—BALEARES.

RELACION de las capturas verificadas por la fuerza de la Guardia civil de esta provincia en todo el mes de noviembre próximo pasado.

Clases.	Nombres.	Faltas ó delitos porque han sido capturados.	
Paisanos.	Mateo Guardiola.	} Por ladrones.	
	Jaime Niell.		
	Vicente Valls.		
	Vicente Serra.		
	José Roig.		
	Juan Ribas.		
	José Ribas.		
	Miguel Guasp.		
	Juan Truyol.		
	Agustin Llompart.		} Por cómplices en un robo.
	Antonio Torres (a) Puig.		
	Guillermo Coll.		} Por usar escopeta sin licencia.
	Francisca Terrades.		
	Apalonia Noguera.		} Por faltar á los bandos de la autoridad.
	Catalina Martorell.		
Antonio Noguera.	} Por haberse reñido.		
Francisco Noguera.			
Pedro Antonio Noguera.	} Desertor del Ejército.		
Soldados. Pedro Bastard.			
Luis Berdejo Bravo.	} Conato de desercion.		
Paisanos. José Bruils.			
Francisco Orfila y Gomila.	} Por jugar á juegos prohibidos.		
Juan Orfila y Alcina.			
Pedro Arnau.			
Pedro Alcina.			
Manuel Gomila.			
Juan Petros.			
Estévan Petros.			
Pedro Bruils.			
Juan Sintes.			
Miguel Portell.			
Bernardo Puigserver.			
Francisco Pons.			
Bartolomé Sastre.			
Bartolomé Soler.			
Bernardo Salvá.			
José Ramis.			
Guillermo Tomas.			
Sebastian Mulet.			
Andres Tomas.			
Andres Cardell.			
Miguel Salvá.			
Mateo Monserrat.			
Francisco Torrens.			
Ventura Puigserver.			
Juan Iern.	} Por demente.		
Total.		46	

Palma 31 de diciembre de 1858.—El Comandante.—Pedro Garcia Permuy.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.